

. SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N.º. 2023-00652-00

RAD. 2ª. Inst. N.º. 2023-00652-01

ACCIONANTE: ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS

ACCIONADO: CAVIPETROL BARRANCABERMEJA (FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS** actuando como agente oficioso del señor **GUILLERMO CORRADINE ANZOLA** contra el fallo de tutela del Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CAVIPETROL - FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL** tramite al que se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

ÁNGELA MARÍA CORRADINE MUTIS como agente oficioso de **GUILLERMO CORRADINE ANZOLA** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y a un mínimo vital por lo que al interior del presente tramite constitucional se resuelva de la siguiente manera:

“Ordenar al Fondo de Empleados y Pensionados CAVIPETROL, abrir inmediatamente la cuenta FAI del señor GUILLERMO CORRADINE ANZOLA, para que cualquier familiar que su señoría disponga, tenga acceso y pueda así solventar las necesidades que tienen estas dos personas en estado de indefensión, mientras el juzgado segundo de familia de Barrancabermeja nombra un tutor provisional.”

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela la accionante manifiesta ante el despacho que el señor **GUILLERMO CORRADINE ANZOLA** tiene 90 años, es

pensionado de Ecopetrol, devenga una mesada que asciende a la suma de \$5.400.000, que, con las deducciones correspondientes, se paga en valor de \$4.037.000 pesos mensuales; Sin embargo, en atención a la dificultad para trasladarse, su padre anualmente le otorgaba un poder para que en su nombre y representación cobrara la mesada y la administrara, dinero que se utiliza para atender las necesidades de él y su progenitora Margarita Mutis Hernández.

Afirma la actora que en noviembre de 2022 su padre GUILLERMO CORRADINE ANZOLA sufrió un infarto, acompañado de un accidente cerebro vascular, entre otros padecimientos que lo mantienen postrado en una cama hospitalaria sin poder caminar, sentarse ni hablar, y que el poder otorgado para retiro y administración de la mesada pensional, venció días después de la enfermedad, razón por la cual CAVIPETROL dejó de pagar tales emolumentos.

Señala que Ecopetrol reconoció los viáticos mientras su padre estuvo hospitalizado en la ciudad de Bucaramanga, dinero que fueron consignados a la cuenta en CAVIPETROL y no pudieron utilizarse para los fines establecidos, debiendo asumirlas necesidades con ahorros y aporte familiar; Ante este hecho, se expuso la situación ante la accionada y allí le explicaron que debía promover la demanda de apoyo judicial, acto que cumplió, pues radicó demanda con tal finalidad, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barrancabermeja, radicado 2023-00168, despacho que emitió auto admisorio el 23 de junio de 2023, documento que se entregó a CAVIPETROL, sin embargo, no acceden a la autorización de retiro de dineros.

Pasar finalizar señala que los gastos son altos, su mamá tiene radicados los servicios médicos en la ciudad de Bucaramanga y deben pagar los gastos de su sostenimiento, sumado al hecho que su salud se ha deterioro y el proceso de apoyo judicial no tiene la celeridad e inmediatez que se requiere, pues se necesitan los dineros para atender las necesidades básicas y CAVIPETROL se mantiene en la negativa de autorizar la entrega.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de CAVIPETROL - FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL y ordenó vincular al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El vinculado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA se pronunció respecto del traslado de la acción de tutela que nos convoca, por su parte, el accionado CAVIPETROL - FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, corregido mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del corriente DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ÁNGELA MARÍA CORRADINE MUTIS como agente oficioso de GUILLERMO CORRADINE ANZOLA contra CAVIPETROL – FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL toda vez que el a quo consideró que:

“(...) Bajo tal entendido, descendiendo al estudio de la especie que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, de entrada, se determina que el amparo rogado habrá de negarse, por las razones que siguen.

Se recuerda que, el reproche que la aquí accionante ÁNGELA MARÍA CORRADINE MUTIS como agente oficioso de GUILLERMO CORRADINE ANZOLA esgrime, recae sobre la negativa de CAVIPETROL de autorizar el retiro de los dineros de la cuenta del agenciado ante su imposibilidad de acudir a la entidad dado su estado de salud.

De inmediato, el despacho determina que el resguardo aquí perseguido carece del requisito de subsidiariedad, pues no puede la acción de amparo asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales; el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley. Por ende, mal haría el juez constitucional en adentrarse en cuestiones cuya definición incumbe a la autoridad competente o al juez natural competente para pronunciarse sobre las controversias surgidas a partir de un contrato de seguro.

Por tanto, con abstracción de las elucubraciones plasmadas por la accionante en relación a la supuesta trasgresión de los derechos del agenciado que endilga a CAVIPETROL ante la negativa de autorizar el retiro de dineros, es indudable que ante la existencia de otro mecanismo de defensa con que cuenta por vía judicial para lograr tal pedimento, el amparo excepcional se torna por completo improcedente por no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales exigidos para que salga adelante, en particular el relativo a la subsidiariedad que le es propia.

De consiguiente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa, no puede usarse el instrumento de protección residual a guisa de sustituto de los mismos, ni arrogarse el Juez de tutela competencias radicadas por el legislador de manera exclusiva en las autoridades y jueces competentes para dirimir las controversias suscitadas con ocasión a la negativa de entrega de dineros ante la falta de designación de apoyo judicial, pues es de verse que tal cuestión debe ser dirimida al interior del trámite de apoyo judicial, actuación que se encuentra en curso.

Para finalizar, tampoco son de recibo las disquisiciones apuntadas en torno al tiempo en el trámite de apoyo judicial no ha sido eficaz y a la espera que ello comporta, puesto que, tales circunstancias carecen de la virtualidad suficiente para que el juez

de tutela le ordene a CAVIPETROL autorización de manejo de cuentas del agenciado, visto que esa controversia únicamente puede solventarse ante el juez de familia competente y conforme al procedimiento legal aplicable para el trámite de apoyo judicial, que no a través de este instituto excepcional.

IMPUGNACIÓN

La accionada **ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS** actuando como agente oficioso del señor GUILLERMO CORRADINE ANZOLA manifestó su inconformidad con la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“La Juez Segunda Civil Municipal de Barrancabermeja en su apreciación no examino mis argumentos, lo que no le permitió encontrar el Perjuicio Irremediable, no analizo realmente la situación.

Estamos hablando de un señor de 90 años, que presento un accidente cerebro vascular, siendo trasladado en noviembre del 2022 a una UCI en la ciudad de Bucaramanga para que se le realizara un cateterismo que requiere con urgencia, pero el cardiólogo considero que no es un paciente apto para el procedimiento, no lo soportaría.

A mi padre solo le funciona el 25% del corazón, es diabético, hipertenso, tiene EPOC (dificultad respiratoria). En pocas palabras la vida del señor Guillermo Corradine Anzola pende de un hilo.

Como ya se mencionó con anterioridad en la acción de tutela, es una persona que necesita cuidados especiales, siendo relevante la parte económica al momento de poder suministrarle la atención que necesita.

Por lo que considero que la entidad Cavipetrol al no permitir el acceso a su cuenta, lo está restringiendo de una adecuada alimentación, ya que es un paciente diabético, además desde el accidente cerebro vascular solo puede ser alimentado con dieta blanda, pero rechaza constantemente la comida de sal. Siendo necesario la compra semanal de yogures sin azúcar, muchas frutas, alimento para bebe, aceite de oliva, carnes y verduras para sus coladas. Y de un adecuado cuidado ya que se encuentra postrado en cama, no se sienta, no se voltea, por lo que tiene escaras, siendo indispensable la compra de cremas especiales, grandes cantidades de guantes y pañitos húmedos, máquinas de afeitar, jabón líquido, champú, etc.

La demanda fue instaurada el 31 de mayo del 2023, pero fue inadmitida, para luego ser admitida a finales del mes de junio del 2023. Como mencione en la tutela Cavipetrol nos asesoró, sobre la presentación de la demanda de apoyo judicial y el hecho de que al allegar el auto admisorio de la demanda, la cuenta

sería abierta, pero nunca pensamos que atravesaríamos por tantos inconvenientes, de haber sabido esto, hubiéramos acudido a la tutela como primera opción.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que la señora **ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS** actuando como agente oficioso del señor **GUILLERMO CORRADINE ANZOLA** promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de **CAVIPETROL – FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL** y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental

y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

5.- Por otro lado, el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”

5.1.- Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

5.2.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: **(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes*

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

6.- Sin embargo, al descender al caso que nos atañe, logra constatar este despacho que para el momento en el que se profiere esta decisión, han variado de manera sustancial los hechos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional toda vez que al indagar sobre el estado en el que se encuentra la demanda de apoyo judicial interpuesta por la señora ANGELA CORRADINE MUTIS se logra evidenciar que mediante auto de fecha Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA resolvió la petición de medida cautelar innominada solicitada al interior del trámite que se adelanta ante esa cedula judicial nombrando provisionalmente, a la señora ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS como PERSONA DE APOYO del señor GUILLERMO CORRADINE ANZOLA, para que el señor pueda gozar de

los beneficios y derechos como titular del acto jurídico, como se puede evidenciar a continuación.

Nombrar **provisionalmente**, a la señora ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS, identificada con la cédula N° 63.556.041, como PERSONA DE APOYO del señor GUILLERMO CORRADINE ANZOLA, para que el mencionado señor, en adelante, pueda gozar de los beneficios y derechos como titular del acto jurídico.

Esta designación es única y exclusivamente para que la señora Corradine Mutis acuda como Persona de Apoyo de su padre Guillermo Corradine Anzola, en adelante y hasta que se profiera sentencia en este proceso; brinde su apoyo en los trámites jurídicos y administrativos que se requieran ante CAVIPETROL, y que en adelante se le haga el pago efectivo de las mesadas pensionales a que tiene derecho al titular del acto jurídico, como pensionado de Ecopetrol SA, mesadas que le son consignadas en dicha entidad.

Comuníquese a la designada para que allegue su aceptación al proceso, en la cual manifieste que no tiene impedimentos ni incompatibilidades para ejercer el cargo.

Cumplido lo anterior, se ordena dar posesión a la nombrada.

Se advierte a la señora Corradine Mutis y a la entidad pagadora, que esta designación no le confiere administración de los bienes del titular del acto jurídico, por ende, los dineros represados en la cuenta de ahorros del titular del acto NO podrán ser entregados, la autorización aquí dada es solamente para que reciba de la entidad financiera las mesadas pensionales que a futuro se consignen a favor del titular del acto jurídico.

Notifíquese,

Firmado Por:
Dario Antonio Ariza Zaraza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 3da32e4f2d9355cb1ec8228caebea05439cb2d7554937ed992f9d7aa1235246a
Documento generado en 02/10/2023 02:52:09 PM

6.- Emergente de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).³

7.- Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) corregido mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del corriente proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANGELA MARIA CORRADINE MUTIS** actuando como agente oficioso del señor **GUILLERMO CORRADINE ANZOLA** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58354683ae8b8d5408d9ccf52d4a9dde7ce42b14c3048cd7e5c971c62c5102**

Documento generado en 25/10/2023 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>